

Constancia Secretarial. Buenaventura, 27 de abril de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que el auto mediante el cual se inadmitió la demanda se notificó el día **18 de marzo de 2021**, por lo que el término para subsanar corrió los días 19, 23, 24, 25, 26 de marzo de 2021 5, 6, 7, 8 y **9 de abril de 2021** (los días 20, 21, 22, 27, 28, 29, 30,31 de marzo de 2021 1, 2, 3, y 4 de abril de 2021 no fueron días laborales).

Durante dicho término la parte demandante presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

JULIAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 298

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00027-00
DEMANDANTE: SINDY LORENA JARAMILLO MUÑOZ
DEMANDADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme a la subsanación allegada por el apoderado de la parte demandante¹, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, que por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instauró **SINDY LORENA JARAMILLO MUÑOZ**, en contra del **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.**

II. CONSIDERACIONES

Mediante Auto interlocutorio No. 215 del 12 de marzo de 2021 (índice 5 expediente digital) se dispuso inadmitir el presente medio de control, para que la parte demandante, adecue la misma, teniendo en cuenta lo preceptuado en los

¹índice 7 expediente digital

artículos 162 modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en especial en los siguientes aspectos: indicar medio de control, Adecuar pretensiones, estimar cuantía y acredite el envío de copia de la demanda y de sus anexos a los canales digitales de la entidad demandada.

Corresponde al Despacho, decidir sobre la admisión de la demanda adelantada por la señora **SINDY LORENA JARAMILLO MUÑOZ**, contra **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, dirigida a que se declare configurado el silencio administrativo negativo con respecto la petición presentada el día 23 de julio de 2019, mediante la cual, la demandante solicitó la liquidación de sus prestaciones sociales en virtud de la terminación del contrato de trabajo.

Jurisdicción²: Revisada la demanda, se tiene que, ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que se debate un reliquidación y pago de prestaciones sociales.

Competencia³: Igualmente, se considera que este juzgado es competente, como quiera que nos encontramos frente a un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, el cual, conforme el artículo 155 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021 se estudiará en primera instancia sin atención a cuantía.

Requisitos de procedibilidad⁴: en el presente asunto, se demanda un acto ficto o presunto en virtud del silencio administrativo negativo, lo cual permite demandar directamente sin acudir a recurso alguno.

1. Caducidad⁵: La demanda fue interpuesta oportunamente el día 18 de febrero de 2021 y fue asignada a este Despacho a través del acta de reparto No 2867, al ser un asunto en el que se debate un acto administrativo ficto o presunto, y se pretende reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, la presente demanda se puede presentar en cualquier momento.

² Art. 104, Ley 1437 de 2011.

³ Num.2, Art. 155 Ley 1437 de 2011.modifucado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011. numeral 2

⁵ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

- **Requisitos de la demanda⁶:**

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se aportaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se estableció la dirección de las partes y del apoderado, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 162 numeral 7º del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la **SINDY LORENA JARAMILLO MUÑOZ**, contra **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indican los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos a la entidad demandada **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E** - en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, a través de la Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en

⁶ Art. 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

los términos establecidos en el artículo 199 de la misma norma, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico previsto para tales fines, al cual se deberá allegar copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la **DEMANDA**. Se advierte que en razón a la reforma implementada a la ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda y el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (artículo 205 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021).

SEPTIMO: Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demanda para que, al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁷, se sirva allegar el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

DECIMO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES que deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho, de

⁷ Artículo modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021

conformidad con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, a los siguientes canales digitales:

| | |
|------------|--|
| DEMANDANTE | hernandojaramillo.abogado@gmail.com clorensjar@outlook.es |
| DEMANDADO | gerencia@hospitaluisablanca.gov.co juridica.hlp@gmail.com juridicahlp@gmail.com |

DECIMO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar en representación de la parte demandante como apoderado al Dr. JESUS HERNANDO JARAMILLO MORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 87.490.389 y portador de la T.P. No 221.452 del C.S. de la Judicatura en los términos del poder visible en el índice 1, página 48 del expediente digital.

DECIMO SEGUNDO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: i01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

JEGC.

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

4f146f6e694862617adb5d26759760e1e75848589fe3e9cbc9b757ee7c51e8c6

Documento generado en 28/04/2021 06:46:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Buenaventura, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, informándole que en el presente asunto el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 006 del veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 0281

RADICACIÓN: 11-001-33-37-001-2018-00144-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, evidencia el Despacho que el apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó dentro del término de Ley el recurso de apelación contra la Sentencia No. 006 del veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que, son apelables las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por los Tribunales y los Jueces.

A su vez, el artículo 247 *ibídem*, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 2080 de 2021 numeral 2, en los casos como en el presente, en el que se acceda total o parcialmente a las pretensiones de la demanda, se deberá citar audiencia de conciliación, siempre y cuando las partes de común acuerdo lo soliciten; sin que en el presente asunto se presentara solicitud al respecto por los interesados.

En el presente asunto el apoderado de la parte demandada interpuso oportunamente el recurso de apelación contra la referida sentencia, y este a su vez fue debidamente sustentado; razón por la cual, habiéndose dado el trámite correspondiente, se remitirá el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo para lo de su competencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia No. 006 del veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.)

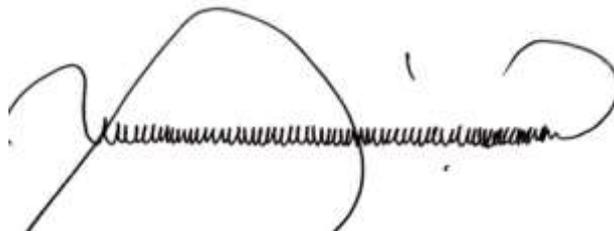
SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada. Anótese su salida.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **SARAH NATHALIA PARRA FIERRO**, apoderada de la parte actora, identificada con la C.C. N° 1.085.322.146 y Tarjeta Profesional N°. 309.058 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder visible en el índice 15 del expediente digital.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8 ° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized flourish on the left side.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

DLVP